DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.375 | Jueves 13 de Octubre de 2022 | Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2200720

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 8T.- Santiago, 23 de mayo de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión"; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente la "Ley"; en el decreto supremo Nº 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y sus modificaciones y rectificaciones posteriores, en adelante e indistintamente el "DS Nº 88"; en el decreto supremo Nº 3T, de fecha 21 de febrero de 2022, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante el "DS Nº 3T/2022"; en la resolución exenta Nº 337, de fecha 9 de mayo de 2022, de la Comisión, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º del decreto supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, enviada al Ministerio de Energía mediante el oficio CNE Of. Ord. Nº 307/2022, de fecha 9 de mayo de 2022; en la resolución exenta Nº 703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta Nº 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas Nº 203 y Nº 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante la "Resolución exenta Nº 703"; en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- 1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149º de la Ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.
- 2. Que, mediante el artículo primero del DS Nº 88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos.
- 3. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento, y a vender sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la Ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente.
- 4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17º del reglamento aprobado en el artículo primero del DS Nº 88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán

CVE 2200720

Director Interino: Jaime Sepúlveda O. Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

fijados por el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- 5. Que, de conformidad con lo señalado en la misma norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171º de la Ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación.
- 6. Que, mediante el DS Nº 3T/2022, el Ministerio de Energía fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171º de la Ley.
- 7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. Nº 307/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, remitió al Ministerio de Energía la resolución exenta Nº 337, de la misma fecha, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º del DS Nº 88.
- 8. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149° de la Ley y en el reglamento aprobado en el artículo primero del DS Nº 88.
- 9. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º del DS Nº 88.

Decreto:

Artículo único: Fíjanse los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

1 PRECIOS ESTABILIZADOS

1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18° del DS N° 88, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N° 337, de 9 de mayo de 2022, de la Comisión, según se señala a continuación:

Número de	Hora de	Hora de				
intervalo	inicio	término				
1	0:00	3:59				
2	4:00	7:59				
3	8:00	11:59				
4	12:00	15:59				
5	16:00	19:59				
6	20:00	23:59				

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala en las subestaciones denominadas "Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional" y para los niveles de tensión que se indican.

Subestaciones del Sistema de Transmisión	Tensión [kV]	Precio estabilizado por intervalo temporal [\$/kWh]					
Nacional		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	80,273	64,858	20,075	13,674	45,991	95,230
POZO ALMONTE	220	78,192	63,628	20,423	13,584	44,871	93,085
CONDORES	220	78,856	63,613	20,240	13,671	44,953	93,149
TARAPACA	220	77,905	63,275	19,762	13,400	43,729	92,497
LAGUNAS	220	77,493	62,971	19,714	13,380	43,518	91,963

CVE 2200720

Director Interino: Jaime Sepúlveda O. Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Jueves 13 de Octubre de 2022

NUEVA VICTORIA	220	77,103	62,675	19,673	13,365	43,326	91,379
CRUCERO	220	72,062	58,872	19,907	13,429	41,974	84,929
ENCUENTRO	220	72,249	59,491	20,104	13,680	42,354	84,897
CHUQUICAMATA	220	73,077	60,156	20,253	13,712	42,802	85,903
CALAMA	220	73,490	60,106	20,160	13,384	44,303	86,132
EL TESORO	220	71,114	58,882	21,008	14,439	42,846	82,572
ESPERANZA SING	220	71,064	58,851	21,006	14,440	42,842	82,505
ATACAMA	220	72,547	59,182	20,056	14,004	43,609	85,618
EL COBRE	220	74,519	61,406	20,093	13,864	42,844	86,110
LABERINTO	220	74,264	60,471	20,067	13,908	42,349	86,513
O'HIGGINS	220	73,783	60,111	20,044	13,902	41,915	86,102
D. DE ALMAGRO	220	61,380	52,885	12,796	9,199	38,873	77,160
CARRERA PINTO	220	61,041	52,847	14,839	10,463	39,075	76,719
CARDONES	220	60,705	53,027	18,445	12,663	39,692	76,304
MAITENCILLO	220	59,242	52,025	19,392	13,223	38,815	74,352
PUNTA COLORADA	220	58,923	51,835	21,968	15,216	39,762	74,094
PAN DE AZUCAR	220	58,919	51,976	25,498	18,076	41,960	74,562
LOS VILOS	220	57,933	51,125	28,096	22,845	46,991	73,464
NOGALES	220	56,835	51,524	31,144	29,463	52,169	73,262
QUILLOTA	220	57,283	50,689	30,843	28,945	49,310	73,513
POLPAICO	220	57,348	50,405	31,035	29,369	49,589	73,733
EL LLANO	220	56,912	50,625	30,856	28,849	48,923	72,826
LOS MAQUIS	220	56,794	50,559	30,836	28,767	48,860	72,588
LAMPA	220	58,895	52,234	33,682	32,075	45,232	73,322
CERRO NAVIA	220	55,258	49,091	31,479	30,049	50,005	73,063
MELIPILLA	220	57,189	50,826	32,181	30,395	49,253	74,481
RAPEL	220	57,283	50,905	32,000	30,132	49,169	74,669
CHENA	220	54,547	48,623	31,572	30,177	49,992	72,613
MAIPO	220	52,802	47,331	31,060	29,656	49,085	70,479
ALTO JAHUEL	220	52,719	47,480	31,154	29,617	48,868	70,623
ITAHUE	220	53,308	47,959	32,914	31,536	46,841	70,851
ANCOA	220	51,253	46,336	30,990	29,545	48,453	69,187
CHARRUA	220	49,205	44,459	30,349	28,963	45,900	65,334
COLBUN	220	51,254	46,336	30,990	29,545	48,453	69,188
CANDELARIA	220	52,912	47,657	31,336	29,826	49,413	71,207
HUALPEN	220	49,839	45,008	31,236	30,245	46,666	66,368
LAGUNILLAS	220	49,564	44,764	31,273	30,437	46,474	66,018
CAUTÍN	220	48,630	44,241	31,775	30,936	46,585	63,738
TEMUCO	220	47,351	42,973	31,062	30,092	45,299	62,867
CIRUELOS	220	41,235	38,005	30,815	30,927	43,016	55,833
VALDIVIA	220	41,799	37,895	30,781	30,930	43,100	56,294
RAHUE	220	39,297	37,055	31,896	32,219	42,637	53,723
PUERTO MONTT							50.005
	220	38,860	35,913	31,146	31,411	41,503	52,805
MELIPULLI	220 220	38,860 38,861	35,913 35,914	31,146 31,147	31,411	41,503	52,805

1.2. Fórmulas de indexación

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

$$\label{eq:precio} \text{Precio estabilizado de energía}_t = \text{Precio base}_t \; \left[\frac{\text{PMM}_{\text{i}}}{\text{PMM}_{\text{0}}} \right]$$

Dónde:

Precio base₁: Precio estabilizado de energía por intervalo temporal indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.

CVE 2200720

Director Interino: Jaime Sepúlveda O. Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 **Email:** consultas@diarioficial.cl **Dirección:** Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

PMM_i: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes

libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha

de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].

PMM₀: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes

libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a 76,119 \$/kWh, según se establece en el DS N°

3T/2022.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web el valor del PMM_i respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM_i serán indexados mediante el IPC correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

2 PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11º del DS Nº 88, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el "Coordinador", deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando los factores de referenciación y los factores esperados de pérdidas de energía; definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta Nº 703, de 2018, de la Comisión, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$$PE_Dx = PE_SP \cdot (1 + 0.29\% \cdot km)$$

Dónde:

PE_Dx: Precio estabilizado en el punto de venta.

PE_SP: Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referenciación, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.

km: Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Claudio Huepe Minoletti, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CVE 2200720